



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA TA-DES 002-ORD.101- 2020

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002- 2020-00338-00.
Remitente: MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.
Decreto: N° 20201000001995 de 30 de abril de 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 151 -14- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca a efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto N° 20201000001995 de 30 de abril de 2020. “Por el cual se unifican las medidas de orden público decretadas por el Municipio de Popayán para evitar la propagación del COVID-19 y se dictan otras disposiciones para confrontar la emergencia sanitaria.”

I. ANTECEDENTES.

La alcaldía del municipio de Popayán, Cauca, remitió al correo institucional dispuesto para el sistema de reparto, Decreto N° 20201000001995 de 30 de abril de 2020, con el fin de que esta Corporación adelante el correspondiente control inmediato de legalidad, según lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto de 18 de mayo de 2020 el Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del decreto para adelantar el respectivo control de legalidad.

1. Texto de la norma a revisarse.

A continuación, se transcribe en su integridad el texto del decreto:

“DECRETO No. 20201000001995 del 30 de abril de 2020
Por el cual se unifican las medidas de orden público decretadas por el Municipio de Popayán, para evitar la propagación del COVID-19 y se dictan otras disposiciones para confrontar la emergencia sanitaria.

EL ALCALDE DE POPAYÁN

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas por el numeral 3 del artículo 315, artículos 8 y 49 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de

2016, los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, así como lo previsto en el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", expedido por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que según el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad.

Que el municipio de Popayán, expidió el Decreto N° 20201000001605 del 20 de marzo de 2020, que dispone como medida transitoria el aislamiento preventivo obligatorio en todo el Municipio de Popayán, a causa de la emergencia sanitaria y estado de emergencia decretados por el Gobierno Nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19.

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del Orden Público*", en el cual se adoptó la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Atendiendo dicho mandato, el artículo 296 de la Carta Política establece "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

El artículo 315 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)*

En materia de tránsito y transporte el artículo 3 inciso 2º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 designa a los Alcaldes Municipales como autoridades de tránsito y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público, determinando que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la asistencia técnica y humana de los usuarios en las vías.

Corresponde al Alcalde Municipal, como Autoridad de Tránsito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 6 Parágrafo 3 del Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002- *“expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas...”*

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1383 de 2010, en su Artículo 1º, señala que, *“...todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”*.

En concordancia con lo anterior el Artículo 119 de la Ley 769 de 2002, establece que *“Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”*

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 531 de 2020, modificado por el Decreto 536 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta el 27 de abril de 2020.

Que los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio Del Trabajo en circular conjunta 001 del 11 de abril de 2020, dirigida a los actores del sector de la construcción de edificaciones y su cadena de suministros, estableció orientaciones sobre medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el SARS-CoV-2 (COVID-19)

Que se establecieron las medidas para garantizar en obras y otros espacios la creación del Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad - Sanitario para la obra (PAPSO), determinando

“El responsable de los trabajadores debe realizar un Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario para la Obra (PAPSO) que planteé las estrategias, alternativas y actividades necesarias para minimizar o mitigar la transmisión del virus COVID-19, de manera que aseguré la protección de los trabajadores de la construcción.

Que el Gobierno expidió la Resolución 666 de 2020, por el cual se adopta el protocolo general bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 593 del 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que el gobierno nacional expidió la Resolución 675 de 2020, por el cual se adopta el protocolo general bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 000681 de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector de juegos de suerte y azar.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 000682 de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector de la construcción de edificaciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I- DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO PRIMERO.- ADOPTAR como medida transitoria de policía para la prevención del riesgo de contagio y propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Popayán, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En el ámbito de este aislamiento, deberá garantizarse el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados al servicio de salud, sin que se ejerzan actos de discriminación en su contra, los cuales serán sancionados conforme a la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En concordancia con lo establecido en el Decreto 593 de 2020, se exceptúan de la medida prevista en el artículo anterior las siguientes actividades y personas que las realicen:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros, operadores de pago, servicios notariales, registro de instrumentos públicos, Curadurías urbanas, Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registradores Especiales de Popayán están autorizados únicamente en horario del pico y cédula.
4. Las casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, están permitidos conforme lo establecido en la Resolución 000681 del 24 de 2020, y podrán operar únicamente en horario de pico y cédula.
5. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado y de apoyo.
6. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
7. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
10. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones los cuales podrán prestarse por un tiempo máximo de seis horas, para personas fallecidas por causas diferentes al COVID-19, con un número no superior a 10 personas que en todo caso deberán respetar un espacio de 2 metros de distancia y contar con tapabocas.
11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
12. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado. En todo caso se permitirá la circulación de los funcionarios públicos y contratistas del Municipio de Popayán, incluyendo los vinculados a todas las entidades descentralizadas.
15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
16. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
17. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
18. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
19. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
20. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
21. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

22. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con las estipulaciones del gobierno nacional.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
30. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos

sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo, docente y administrativo, de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

38. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

39. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

41. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

42. Parqueaderos públicos para vehículos.

43. Diligencias que deban realizarse en el marco de la activación de rutas de denuncia y atención por casos de violencia contra las mujeres, y violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En relación a la fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas, y parqueaderos públicos para vehículos, estos servicios podrán prestarse únicamente en el horario del pico y cédula establecido en este Decreto, y en todo caso deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad contemplados en la Resolución 666 de 2020.

La vigilancia del cumplimiento de lo estipulado en este párrafo, estará a cargo de la Secretaría de Salud Municipal, la Secretaría de Gobierno Municipal y la Policía nacional, dentro de sus competencias, y se podrán tomar las medidas administrativas y de policía a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las personas que desarrollen las actividades descritas en este artículo, deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, estando en la obligación de mostrar la correspondiente credencial o documento idóneo, además deberán adoptar las medidas sanitarias pertinentes para evitar la propagación del SARS Cov-2, productor de la enfermedad COVID 19, como las siguientes:

1. Informar inmediatamente en los canales dispuestos para tal fin, en el evento de presentar síntomas de enfermedades respiratorias.
2. Cuidar su salud y la de sus compañeros de trabajo, manteniendo el lugar de trabajo limpio y los medios de transporte utilizados para desempeñar su labor.
3. Lavarse constantemente las manos con agua y jabón y evitar tocarse los ojos, nariz y boca sin habérselas lavado
4. Evitar el contacto físico con otras personas.
5. Utilizar tapabocas de forma permanente, cambiarlo cada 8 horas, o inmediatamente cuando hayan secreciones.
6. Adoptar y cumplir las demás recomendaciones u órdenes que en este sentido brinden las autoridades municipales, departamentales o nacionales.

PARÁGRAFO TERCERO.- El empleador, contratante o supervisor, según sea el caso, garantizarán que las personas exceptuadas cumplan con las condiciones higiénicas y sanitarias especificadas anteriormente, de no hacerlo serán sancionados de conformidad con las normas pertinentes.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las personas que estén desarrollando una actividad o situación exceptuada sólo podrán circular en las calles para la ejecución de la misma, y en ninguna circunstancia se podrá abusar de dicha excepción para transitar en todo momento

PARÁGRAFO QUINTO.- Deberán tenerse en cuenta para garantizar la atención de emergencias, contingencias y garantizar el servicio los equipos reportados por cada una de las siguientes entidades:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
2. ALCANOS
3. Compañía Energética de Occidente (CEO)
4. Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.
5. Servicio Geológico Colombiano-SGC
6. Secretaría de Salud del Municipio de Popayán.
7. Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Popayán.
8. Secretaría General del Municipio de Popayán
9. Oficina de Atención a la Gestión de Riesgos y Desastres (OAGRD)
10. Secretaría de Planeación Municipal.

Los organismos de socorro y grupos de apoyo deberán extremar medidas de prevención en aras de garantizar la disponibilidad para la respuesta en caso de ser necesario.

Cada entidad deberá reportar a la Secretaría de Gobierno Municipal y a la OAGRD el listado de los equipos y turnos de atención y disponibilidad durante la medida tanto de toque de queda como la de aislamiento. Salvo los organismos de socorro que operen las 24 horas.

La movilidad de cada uno de los equipos de contingencia y/o emergencia se hará en vehículos institucionales debidamente emblemáticos, extremando las medidas de seguridad para todo el personal y los vehículos deberán ser desinfectados al finalizar cada operativo de intervención y/o movilización.

PARÁGRAFO SEXTO.- Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, por un tiempo máximo de 20 minutos y en el entorno más cercano.

PARÁGRAFO SÉPTIMO.- De conformidad al numeral 38 del presente artículo y el Decreto

20201000001675 del 25 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias para suspender términos legales y actuaciones administrativas de las inspecciones Urbanas de Policía del municipio de Popayán respecto de la imposición de comparendos por parte de la

Policía Nacional a causa de la emergencia sanitaria y estado de emergencia decretados por el Gobierno Nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19, sigue vigente hasta tanto se establezca el protocolo que contenga el desarrollo del funcionamiento y atención al público de las inspecciones; no obstante quedan habilitadas las demás funciones administrativas de estas dependencias, conforme a las directrices del presente decreto.

PARÁGRAFO OCTAVO.- La excepción del numeral 43, se da en razón a que los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, requieren diferentes frentes de trabajo por lo que se hace necesario la presencia de algunos los trabajadores, que den inicio a la fase de alistamiento e implementación de estos.

ARTÍCULO TERCERO.- CONSERVAR el siguiente Pico y Cédula implementado desde el lunes veintisiete (27) de abril de 2020, con el fin de organizar la movilidad de los ciudadanos de Popayán, así:

...

Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 del artículo segundo de las excepciones (Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.) deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los fines de semana, iniciando el jueves treinta (30) de abril desde las ocho (08:00 pm), hasta el lunes cuatro (4) de mayo a las seis (06:00

am) y desde el viernes ocho (08) de mayo a las ocho (08:00 pm), hasta las seis (06:00 am) del 11 de mayo de 2020, se ordena el aislamiento general obligatorio; se entiende que las excepciones establecidas en el artículo segundo del presente decreto, también operan durante los mencionados días.

En el caso de las actividades establecidas en el numeral 2 del artículo segundo, relativas a la adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- sólo podrán realizarse a través del servicio a domicilio.

Las actividades que no tengan regulación especial en el presente decreto, no podrán realizarse dentro del aislamiento general.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Todos los administradores de galerías, centros comerciales, bancos, farmacias y expendios de medicamentos, así como todos los establecimientos relacionados que vayan a operar y atiendan público, deberá controlar las aglomeraciones con las siguientes determinaciones:

1. Medidas de alejamiento social.
2. Filas separadas.
3. Dispendio de gel antiséptico a las personas que asistan a establecimientos.
4. Cajeros con tapabocas y guantes.
5. Prohibir el ingreso de personas con gripe.
6. Limitar el ingreso de personas al establecimiento, de modo que las personas que ingresen conserven su debida distancia.
7. Las demás recomendaciones que establezca la autoridad municipal.

Incumplir estas prevenciones da mérito para imponer las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los administradores de los establecimientos a los que se refieren el párrafo anterior serán garantes de la aplicación de estas medidas preventivas. El incumplimiento de estas medidas les acarrearán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO.- La Policía Nacional deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de administradores de establecimientos, aplicando las medidas correctivas cuando sea el caso.

PARÁGRAFO QUINTO.- Dentro de las fechas estipulas para el aislamiento general se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, desde las 5:30 am hasta las 6:30 am.

1. Se prohíbe el ingreso y uso de los diferentes escenarios, deportivos y culturales
 2. No se autoriza la apertura de gimnasios y/o centros de acondicionamiento físico.
- La violación de dichas disposiciones acarrearán las sanciones administrativas, policivas y pecuniarias a que haya lugar.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

PARÁGRAFO SEXTO.- Se permitirá, en cualquier día y sin tener en cuenta el “pico y cédula”, que las personas quienes desarrollan actividades exceptuadas (artículo 2) puedan adelantar gestiones, diligencias, compras, etc., en supermercados, tiendas, bancos y demás establecimientos habilitados para funcionar, siempre y cuando adopten las medidas sanitarias correspondientes para evitar cualquier contagio. La disposición aquí contenida aplica especialmente para los funcionarios y empleados dedicados a actividades de salud.

ARTÍCULO CUARTO.- PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES: Se prohíbe dentro de esta circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día lunes 11 de mayo de 2020 inclusive. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO QUINTO.- MEDIDAS ESPECIALES SOBRE MENORES: Está prohibido que los menores de edad salgan a la calle y se aplicará por parte de las autoridades competentes lo dispuesto en los procedimientos de protección contemplados en la Ley de Infancia y Adolescencia, a los padres de familia que vulneren esta disposición.

II. CAPITULO SEGUNDO DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTEVEHICULOS TÁXI: Autorizar a las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, prestar el servicio durante la suspensión y/o restricción a la movilidad determinada en el presente decreto, con la siguiente restricción:

1. El vehículo de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi solo podrá llevar (1) un pasajero el cual debe acreditar la realización de alguna de las actividades exentas de la medida restrictiva. Excepto en los casos de adultos mayores, personas en condición de discapacidad que requieran acompañamiento, o en los eventos que esté sucediendo alguna emergencia que comprometa la vida, salud o integridad de las personas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El servicio a prestar debe ser solicitado por el usuario exclusivamente mediante las líneas y aplicaciones habilitadas por las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi legalmente habilitadas para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas de servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán aplicar los protocolos y recomendaciones establecidas en este decreto para evitar la propagación, además del lavado, deben ser esterilizados con alcohol antiséptico los pasamanos, asientos y demás lugares donde el usuario pueda ser objeto de contaminación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- AUTORIZACIÓN TRANSPORTE COLECTIVO: Las empresas prestarán el servicio público de transporte terrestre colectivo utilizando la capacidad operativa pertinente conforme a la demanda de usuarios, a fin de garantizar la prestación de las rutas de transporte, hasta que se supere la emergencia causada por el virus Coronavirus COVID 19.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Solo podrá ser utilizada hasta el CINCUENTA por ciento (50%) de la capacidad individual de cada automotor, a fin de evitar la conglomeración de usuarios y con ello los posibles contagios y/o la propagación del virus COVID 19, conservando un metro de distancia entre cada pasajero.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas de servicio de transporte terrestre automotor colectivo debidamente habilitadas, podrán ajustar de los planes de rodamiento, para variar las frecuencias en la prestación de las rutas del servicio público de transporte terrestre colectivo conforme a la demanda de usuarios existente.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el evento de ser necesario el Alcalde Municipal de Popayán, en virtud de la emergencia sanitaria por el brote del virus Coronavirus COVID 19, regulará los horarios de prestación del servicio de transporte público colectivo.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las empresas de servicio de transporte terrestre automotor colectivo, deberán aplicar los protocolos y recomendaciones establecidas en la circular 004 de 2020 del Ministerio de Transporte y en la Resolución 666 de 2020, además del lavado, deben ser esterilizados con alcohol antiséptico los pasamanos, asientos, timbres y demás lugares donde el usuario pueda ser objeto de contaminación.

El incumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas será sancionado con las medidas correctivas pecuniarias que aplique la Policía Nacional y autoridades competentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN VEREDAS Y CORREGIMIENTOS: Se autoriza temporalmente a las empresas de servicio de transporte terrestre automotor colectivo debidamente habilitadas, para realizar viajes, a los corregimientos y veredas sin que haya necesidad de expedir permisos especiales o autorización escrita, hasta las diferentes veredas del Municipio de Popayán Cauca, siempre y cuando estas no tengan asignadas rutas de Transporte Colectivo de Pasajeros, o no tengan autorizada la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre por Carretera Operación Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las empresas de Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, que realicen viajes a las veredas y corregimientos Municipales de Popayán, conforme al Artículo Tercero del presente decreto, realizarán acuerdos, convenios, o contratos de transporte según lo amerite el caso hasta que se supere la emergencia causada por el virus Coronavirus COVID 19, y

solo podrán utilizar hasta el CINCUENTA por ciento (50%) de la capacidad individual de cada automotor, a fin de evitar la conglomeración de usuarios y con ello los posibles contagios y/o la propagación del virus COVID 19.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- las empresas de servicio de transporte público colectivo en veredas y corregimientos deberán aplicar los protocolos y recomendaciones establecidas en la circular 004 de 2020 del Ministerio de Transporte y en la Resolución 666 de 2020.

ARTÍCULO NOVENO.- SERVICIOS ESPECIALES DE LAS EMPRESAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO: Las empresas de servicio de transporte terrestre automotor colectivo y del servicio público de transporte terrestre automotor especial, podrán prestar el servicio a los diferentes gremios comerciales o de trabajo de la ciudad de Popayán determinados en el artículo 2 del presente Decreto, y cualquier otra situación de excepción al aislamiento preventivo obligatorio, regulada en norma nacional, departamental o municipal, para lo cual realizarán acuerdos, convenios, o contratos de transporte según lo amerite el caso hasta que se supere la emergencia causada por el virus Coronavirus COVID 19.

PARÁGRAFO.- las empresas de servicio de servicios espaciales deberán aplicar los protocolos y recomendaciones establecidas en la circular 004 de 2020 del Ministerio de Transporte

y en la Resolución 666 de 2020

ARTÍCULO DÉCIMO.- DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE

CARGA: el servicio de transporte terrestre de carga, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 2 del presente decreto así:

1. Transporte de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
2. Transporte de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
3. Transporte de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, agua poblacional y agrícola.
4. Insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP- y de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales.
5. transporte de insumos, suministros y materiales de construcción, destinados a las obras autorizadas en los numerales 18 y 19 del artículo 2 del presente decreto, para este caso, solo se permitirá el tránsito de los vehículos sobre la ruta definida desde la obra hasta la localización del proveedor. Así mismo para los trabajadores, quienes solo tendrán autorización para desplazarse en la ruta definida desde su lugar de residencia hasta la obra y su respectivo retorno. En ningún caso se permitirá que los vehículos y trabajadores utilicen otra ruta diferente a la definida y tampoco su desplazamiento en horarios por fuera de lo autorizado por la entidad contratante. Este transporte deberá estar adscrito al sector o tener la autorización para ejercer la actividad. (este es el caso de volquetas que deben estar contratadas por las constructoras, por la cadena de abastecimiento o solicitar su permiso según su actividad, el caso de las canteras).
6. Transporte de insumos, suministro y materiales destinados a las actividades autorizadas en el numeral 36 del artículo 2 del presente decreto. Este transporte deberá estar adscrito al sector autorizado o tener permiso para ejercer la actividad.

7. Adicionalmente, se podrá transportar los repuestos, aceites, lubricantes y otros insumos para la operación, reparación y mantenimiento de los vehículos automotores que hacen parte de las cadenas de transporte y distribución incluidas en el artículo 2 del Decreto 593 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El servicio a prestar debe ser solicitado por el usuario exclusivamente mediante las líneas y aplicaciones habilitadas por las empresas u operadores del Transporte Público Terrestre Automotor de Carga habilitados para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El servicio de transporte terrestre automotor de carga, no podrá llevar pasajeros. Excepto en los casos exclusivos que amerite ayudante para realizar la actividad de cargue y descargue del vehículo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las empresas u operadores de servicio de Transporte Terrestre

Automotor de Carga, deberán aplicar los protocolos y recomendaciones establecidas en la circular 004 de 2020 del Ministerio de Transporte y en la Resolución 666 de 2020

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Los gerentes, operarios, conductores, mensajeros, mecánicos y personal indispensable para el funcionamiento normal de las empresas del servicio de Transporte Terrestre en sus diferentes modalidades, podrán circular durante la restricción siempre y cuando la empresa este prestado sus servicios con normalidad y deberán estar debidamente acreditados.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- DOCUMENTOS DE TRANSPORTE: La Tarjeta de Operación para el Transporte Público Terrestre Automotor Municipal en las modalidades Colectivo e Individual de Pasajeros cuya vigencia haya expirado posteriormente a declaratoria de la Emergencia declarada mediante Decreto Municipal No. 20201000001605 del 20 de marzo de 2020, no será exigible por parte de las autoridades policiales de tránsito. Por lo tanto, los automotores del servicio de transporte publico municipal podrán circular siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en este Decreto y demás normas y protocolos de sanidad complementarios.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- RESTRICCIÓN AL USO DE VEHÍCULOS PARTICULARES:

Prohíbese temporalmente el parqueo en vía pública en el centro histórico a partir de las 00:00 horas del 27 de abril de 2020, y hasta nueva orden, de vehículos automotores, moto triciclos, cuatrimotos del servicio particular, y Vehículos de Tracción Animal, con el propósito de garantizar protección a la población y evitar la propagación del virus.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los vehículos destinados al transporte de las personas que deban abastarse de alimentos de primera necesidad, víveres, alimentos bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población y demás elementos de la canasta familiar podrán circular siempre y cuando al momento de ser requeridos por la Autoridad demuestren con su cedula de ciudadanía que su número está conforme al cronograma estipulado por la Administración Municipal en el artículo tercero del presente decreto. Lo anterior sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades del artículo segundo numerales 2 y 3, y en caso de numeral 5 del mismo artículo, las personas podrán estar acompañadas de personal capacitado o de apoyo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se permite la circulación de vehículos de las personas que realicen las actividades exceptuadas y previstas en el artículo segundo del presente decreto, con las limitaciones establecidas en este capítulo para los particulares. **PARÁGRAFO TERCERO.-** Las personas señaladas anteriormente, deberán acreditar la actividad a realizar, además deberán circular debidamente identificados. Para el caso de los motociclistas habilitados para desempeñar el servicio de domicilios y gremios de seguridad deberán utilizar (Uniforme, Carné y/o Constancia de la entidad o empresa que acredita como empleado si es el caso y Chaleco Reflectivo en horario nocturno). En caso de vehículos oficiales el conductor legalmente designado, siempre y cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones

y no para desplazamientos personales, además no pueden llevar acompañantes excepto los vehículos que presten el servicio de escolta debidamente autorizados. Los vehículos deben cumplir con todos y cada uno de los documentos de circulación. (Licencia de Transito, SOAT, Tecnicomecanica cuando aplique, Licencia de Conducir cuando aplique)

PARÁGRAFO CUARTO.- Los vehículos destinados el transporte del personal del servicio de la salud y demás operarios de la salud, estarán exentos de las restricciones aquí indicadas, siempre y cuando estén completamente identificados y el vehículo cumpla con todos y cada uno de los documentos de circulación. (Licencia de Transito, SOAT, Tecnicomecanica cuando aplique y Licencia de Conducir cuando aplique)

PARÁGRAFO QUINTO.- En caso de urgencia, pueden salir y circular quienes deban atender asuntos de fuerza mayor, siempre y cuando acrediten las circunstancias en caso que la autoridad lo requiera.

PARÁGRAFO SEXTO.- Con el fin de evitar la propagación del COVID-19 se prohíbe el parrillero en motocicletas, motocarros, moto triciclos, bicicletas y cuatrimotos del servicio particular.

PARÁGRAFO SEPTIMO.- Las determinaciones que aquí se consignan subrogan cualquier tipo de medida de pico y placa.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- SANCIONES: El desacato o desobedecimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, se sancionará con la imposición de multa de quince (15) SMLDV, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 literal (c), Numeral (14) del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y demás normas concordantes. Además, las sanciones establecidas para el incumplimiento de las medidas del confinamiento aquí establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El vehículo será inmediatamente inmovilizados y conducido al parqueadero que para el efecto disponga la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Policía de Tránsito y la Secretaría de Tránsito Municipal, podrán realizar las inspecciones necesarias, para verificar el cumplimiento de lo estipulado en este Decreto.

III. CAPITULO TERCERO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En desarrollo de los numerales 18 y 19 del artículo 2 del Decreto 593 del 2020, se permite la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas y la ejecución de obras de construcción de edificaciones (no se autoriza la autoconstrucción), y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas, así:

PARÁGRAFO PRIMERO: HORARIO.- Los horarios permitidos serán los establecidos en el artículo 135 numeral 24 de la Ley 1801 de 2016, es decir, de 8:00 am a 6:00 pm de lunes a sábado para la ejecución de la obra, sin embargo, las empresas contarán con una hora adicional que será de 7:00 am a 8:00 am para la aplicación de los protocolos de bioseguridad del personal al ingresar a la obra de construcción, lo anterior sin perjuicio del permiso excepcional.

PERMISO EXCEPCIONAL.- se analizará los casos excepcionales respecto a: Distanciamiento al área residencial, transporte o desplazamiento del personal, seguridad del personal; para lo anterior se deberá presentar solicitud justificada por escrito, indicando nombre del proyecto, dirección, responsable, horario y personal (nombre y número de cédula).

PARAGRAFO SEGUNDO: PERMISOS.- La Secretaria de Planeación por intermedio de la

Inspección de Policía Urbanística del municipio será la encargada de otorgar los permisos en el marco del plan de contingencia en la emergencia sanitaria por COVID-19 –UNICAMENTE AL PERSONAL DEL SECTOR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES, la información deberá ser diligenciada y cargada en el LINK <https://bit.ly/2yStD1u>, o se podrá descargar de la página [www.popayan.gov.co./](http://www.popayan.gov.co/)Inspección de policía urbanística, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Sector de la construcción:

1. Certificado de Cámara de comercio expedido máximo 90 días antes.
2. LICENCIA vigente en cualquiera de sus modalidades.
3. PROTOCOLO, con copia del envío del Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad Sanitario para la obra (PAPSO) al Ministerio de Vivienda, al correo plan VIDconstruccion@minvivienda.gov.co antes del 30 de abril de 2020, este debe incluir la descripción de la labor a ejecutar; las etapas de construcción; el cronograma de actividades con sus respectivas medidas de prevención sanitaria; los protocolos de higiene; la identificación de las zonas de cuidado en salud dentro de la obra; los profesionales responsables de la implementación del PAPSO, experiencia y cargo en la organización/obra; las estrategias de socialización del PAPSO y la carta de compromiso firmada por el director de obra, la interventoría y/o la supervisión de obra, que asegure la implementación del PAPSO. Este plan debe ser ejecutado por el director, supervisor o ejecutor de la obra.
4. Solicitud escrita con datos del proyecto, dirección de la obra – listado del personal con identificación, dirección de residencia (indicando labor que desempeña y duración del contrato), información del estado del proyecto, datos del responsable de la obra, de requerirse profesional en salud y seguridad en el trabajo este deberá informarse en la solicitud con datos del contacto.
5. formulario de registro de empresas, el cual podrá descargarse de la página www.popayan.gov.co.

2. Establecimientos de comercio de la cadena de abastecimiento de la construcción

1. Certificado de Cámara de comercio no mayor a noventa (90) días.
2. Uso de suelo vigente, o si la actividad a desarrollarse requiere permiso especial como, licencia ambiental u otros deberá aportarlos a la solicitud.
3. Plan de aplicación del Protocolo de Seguridad Sanitario para el establecimiento, este debe incluir la descripción de la labor a ejecutar, el cronograma de actividades con sus respectivas medidas de prevención sanitaria, los protocolos de higiene, la identificación de las zonas de cuidado en salud dentro del establecimiento, los profesionales responsables de la implementación del protocolo de bioseguridad. La responsabilidad de la actividad del establecimiento de comercio estará a cargo del representante legal o propietario si es persona natural.
4. Solicitud escrita con datos del establecimiento, dirección, listado del personal con identificación, dirección de residencia, indicando labor que desempeña.
5. formulario de registro de empresas, el cual podrá descargarse de la página ww.popayan.gov.co. Las empresas una vez autorizadas, podrán iniciar operaciones distribuyendo únicamente a domicilio, sin que se pueda abrir al público en general y en todo caso, deberán garantizar las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional, a través de la Resolución 666 de 2020 y Resolución 675 de 2020. El horario laboral no podrá exceder los horarios del pico y cédula, establecidos en el Municipio de Popayán.

PARÁGRAFO TERCERO.- De conformidad con el Decreto 593 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 666 del 2020, una vez las empresas radiquen los documentos relacionados con el párrafo anterior, la Secretaría de Planeación Municipal remitirá la autorización a la Secretaría de Salud Municipal, para la vigilancia y supervisión en la implementación de los protocolos y a las entidades de control competentes. De existir incumplimiento se procederá de inmediato al sellamiento de las obras de construcción que así lo ameriten. En todo evento estas dependencias deberán efectuar las correspondientes autorizaciones de forma diligente, verificando y garantizando que se cumplan en su integridad los protocolos expedidos por las autoridades nacionales, especialmente los referidos en el Decreto 539 de 2020, pues en los términos del artículo 2 de dicho acto administrativo serán las Secretarías de Planeación y Salud Municipal las encargadas de vigilar el estricto cumplimiento de los protocolos en comento, prevaleciendo estos, en todo caso, de forma preferente ante cualquier norma Municipal o Departamental.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las empresas deberán generar para sus empleados, identificaciones que le permitan a la autoridad competente hacer un control sobre su movilización. Esta deberá contar con el nombre de la empresa, nombre y dirección de ejecución de la obra, cargo que desempeña, nombre completo y número de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería del trabajador o contratista.

PARÁGRAFO QUINTO.- Las empresas dedicadas a la explotación y comercialización de materiales pétreos para la industria de la construcción, ferreterías y demás establecimientos de comercio que desarrollen actividades encargadas de surtir la cadena de suministros de materiales e insumos requeridos para la ejecución de dichas obras de infraestructura autorizadas en el presente decreto, deberán solicitar el permiso respectivo ante la Secretaría de Planeación por intermedio de la Inspección de Policía Urbanística del municipio, la información deberá ser diligenciada y cargada en el formulario LINK <https://bit.ly/2yStD1u>, se podrá descargar de la página [www.popayan.gov.co/Inspección de policía urbanística](http://www.popayan.gov.co/Inspección%20de%20policía%20urbanística), previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

PARAGRAFO SEXTO.- Solo podrán iniciar actividades las empresas de la construcción cuyos proyectos estén habilitados previo cumplimiento de los requisitos y reglas estipulados en este capítulo y que se encuentren autorizados por la administración municipal. No se autoriza la autoconstrucción y no se autoriza la venta al detal y atención al público de los establecimientos de comercio de la cadena de abastecimiento del sector de la construcción.

PARAGRAFO SÉPTIMO.- Para la entrega de los inmuebles en el marco de la ejecución de la obra de construcción, se deberá informar a la Secretaría de Planeación – Inspección de Policía urbanística, de requerirse permiso especial para desplazamiento de personal adicional al ya autorizado.

PARAGRAFO OCTAVO.- La vigilancia y control de la implementación y aplicación de los protocolos de Bioseguridad estará a cargo de la Secretaría de Salud quien hará visitas periódicas de verificación. El incumplimiento de lo estipulado en este capítulo y de los protocolos de control del riesgo y el manejo de las medidas sanitarias y de bioseguridad dará lugar al cierre inmediato de la obra de construcción o el establecimiento de comercio y se adelantaran las acciones administrativas, policivas y penales a que haya lugar. La Secretaría de Salud, deberá reportar al Ministerio de Trabajo, los incumplimientos de la normatividad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Requisitos para reiniciar infraestructura de transporte y obra pública. 1. Cada obra pública de infraestructura de transporte, consultoría e Interventoría deberá contar su el Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad Sanitario para la obra (PAPSO), debidamente avalado por la ARL y aprobado por la Interventoría o la Supervisión.

2. El Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad Sanitario para la obra (PAPSO) deberá incluir cada uno de los requerimientos en materia de higiene personal e interacción social, áreas, horarios y turnos de trabajo, operación y construcción, administración, transporte y movilización de personal, transporte de carga, suministro de insumos, equipos y maquinaria, elementos e insumos de control biológico, control de emergencias e incidentes en salud, recurso humano, medidas preventivas para el personal que visite los proyectos, charlas y capacitaciones, zonas de aislamiento temporal, seguimiento al personal, manipulación de las herramientas de trabajo e información, divulgación, socialización y demás aspectos necesarios para la protección de la salud y evitar la propagación del COVID-19, conforme a la Resolución 666 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud.

3. De conformidad con el Decreto 593 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 666 del 2020, los contratistas deberán radicar ante la entidad contratante la solicitud de reinicio de actividades, copia del contrato de obra, formulario de protocolo de Bioseguridad y el Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad Sanitario para la obra (PAPSO) avalado por la por la

ARL y aprobado por la Interventoría o la supervisión. La entidad contratante una vez verificados los documentos, autorizará el inicio de las actividades y se encargará de remitir de inmediato la autorización a la Secretaría de Salud Municipal y a las entidades de control competentes, para la vigilancia y supervisión en la

implementación de los protocolos. De existir incumplimiento se procederá de inmediato al sellamiento de las obras de construcción que así lo ameriten. Lo anterior aplicando el parágrafo tercero del artículo décimo quinto del presente decreto.

4. Durante la ejecución de las obras, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Secretaría de Salud Municipal quien hará visitas periódicas de verificación, es responsabilidad de las Interventorías o Supervisión velar por el cumplimiento de Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad Sanitario para la obra (PAPSO, y se deberá de presentar un informe semanal con el seguimiento y control de las medidas de Bioseguridad aprobadas. Cada contratista de obra y de interventoría deberá contar con los profesionales en sistema de seguridad y salud en el trabajo, quienes estarán encargados de velar por el cumplimiento, monitoreo y control de las medidas de bioseguridad.

5. Para el caso de los establecimientos de comercio de la cadena de abastecimiento no se autoriza la venta al detal y atención al público y solo se encuentra autorizada la venta de materiales e insumos para los proyectos de obra pública y de infraestructura de transporte.

6. En relación al transporte de insumos, suministros y materiales de construcción, destinados a las obras autorizadas en los numerales 18 y 19 del artículo 2 del presente decreto, para este caso, solo se permitirá el tránsito de los vehículos sobre la ruta definida desde la obra hasta la localización del proveedor. Así mismo para los trabajadores, quienes solo tendrán autorización para desplazarse en la ruta definida desde su lugar de residencia hasta la obra y su respectivo retorno. En ningún caso se permitirá que los vehículos y trabajadores utilicen otra ruta diferente a la definida y tampoco su desplazamiento en horarios por fuera de lo autorizado por la entidad contratante.

7. Los horarios permitidos serán los establecidos en el artículo 135 numeral 24 de la Ley 1801 de 2016, es decir, de 8:00 am a 6:00 pm de lunes a sábado para la ejecución de la obra, sin embargo, las empresas contarán con una hora adicional que será de 7:00 am a 8:00 am para la aplicación de los protocolos de bioseguridad del personal al ingresar a la obra de construcción, lo anterior sin perjuicio permiso excepcional.

PERMISO EXCEPCIONAL. - Se analizará los casos excepcionales respecto a: Distanciamiento al área residencial, transporte o desplazamiento del personal, seguridad del personal; para lo anterior se deberá presentar solicitud justificada por escrito, indicando nombre del proyecto, dirección, responsable, horario y personal (nombre y número de cédula).

8. Los requisitos establecidos en este artículo, deben ser cumplidos por todos los contratistas que estén ejecutando infraestructura de transporte y obra pública, sin distinción de la entidad contratante, incluyendo todas las obras ejecutadas en las entidades descentralizadas del Municipio de Popayán.

IV. CAPÍTULO CUARTO DEL SECTOR DE LA MANUFACTURA

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- De conformidad con el numeral 36 del artículo 2 del Decreto 593 de 2020, se autoriza la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir, de transformación de madera, de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados, y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Toda la cadena de manufactura, deberá funcionar exclusivamente a través de canales virtuales y/o domicilios, no está permitido abrir los almacenes al público. **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para poder iniciar las labores enunciadas en el numeral 36 las empresas deberán estar debidamente autorizadas por la Alcaldía Municipal, para lo cual deberán allegar solicitud a la Secretaría de Desarrollo Agroambiental y Fomento Económico, por medio del correo electrónico secretariadafe@popayan.gov.co, anexando los siguientes documentos, formulario de registro de empresas, el cual podrá descargarse de la página www.popayan.gov.co, certificado de cámara y comercio, registro único tributario, copia del documento de

identidad del representante legal y protocolos de bioseguridad de conformidad con los lineamientos nacionales, Resolución 666 de 2020 y Resolución 675 de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO. - De conformidad con el Decreto 593 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 666 del 2020 y la resolución 675 de 2020, la Secretaría de Desarrollo Agroambiental y Fomento Económico se encargará de remitir de inmediato la autorización a la Secretaría de Salud Municipal y a las entidades de control competentes, para la vigilancia y supervisión en la implementación de los protocolos. De existir incumplimiento se procederá de inmediato al sellamiento del establecimiento de comercio del sector manufactura que así lo ameriten.

PARÁGRAFO CUARTO.- La vigilancia y control de la implementación y aplicación de los protocolos de Bioseguridad estará a cargo de la Secretaría de Salud quien hará visitas periódicas de verificación. El incumplimiento de lo estipulado en este capítulo y de los protocolos de control del riesgo y el manejo de las medidas sanitarias y de bioseguridad dará lugar al cierre inmediato del establecimiento de comercio y se adelantaran las acciones administrativas, policivas y penales a que haya lugar. La Secretaría de Salud, deberá reportar al Ministerio de Trabajo, los incumplimientos de la normatividad.

PARÁGRAFO QUINTO.- Para el desplazamiento de los trabajadores, estos deberán portar identificación en la cual se pueda verificar, nombre y dirección de la empresa en la que trabaja, horario laboral que en ningún caso podrá exceder los horarios de pico y cédula, cargo que ostenta, nombre y cédula de ciudadanía o cédula de extranjería del trabajador.

CAPÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ESCENARIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES.

Con el fin de evitar la propagación del COVID -19 se adoptan las siguientes determinaciones:

3. Cierre temporal de los equipamientos culturales tales como museos, bibliotecas, casas de cultura, equipamientos deportivos y recreativos como parques, piscinas, polideportivos abiertos y cerrados, complejos deportivos abiertos y cerrados.
4. Se prohíbe el ingreso y uso de los diferentes escenarios, deportivos y culturales
5. No se autoriza la apertura de gimnasios y/o centros de acondicionamiento físico.

La violación de dichas disposiciones acarreará las sanciones administrativas, policivas y pecuniarias a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En desarrollo del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se autoriza la práctica de ejercicio individual al aire libre por el tiempo máximo de una (1) hora por persona, la cual deberá realizarla en un rango de espacio máximo de 1 kilómetro de su lugar de residencia, así:

Los horarios permitidos para la práctica de ejercicio físico al aire libre son: de 5:30 am a 6:30 am, para lo cual se deberá contar con tapabocas, conservar el distanciamiento social de 2 metros entre personas, en razón a esta disposición no se podrán realizar prácticas en grupo, y solo podrán salir las personas entre dieciocho (18) y sesenta (60) años. Se prohíbe la práctica de deportes en grupos

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA. Por su parte la Secretaría de la Mujer Municipal, responsable de liderar, dirigir, coordinar, articular y ejecutar las etapas de diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas para las mujeres a través de la articulación intra e intersectorial, territorial y poblacional y el fomento de las capacidades y oportunidades de las mujeres en el municipio, dinamizará de manera coordinada, la incorporación del enfoque de género en todas las medidas, acciones, planes y programas tendientes al afrontamiento de la calamidad pública y emergencia sanitaria que se pretende combatir y contener, con el presente decreto.

Así mismo ese despacho dispondrá de líneas telefónicas y mecanismos de comunicación electrónica que garanticen la orientación psico-jurídica y activación de rutas de atención para mujeres que sufran vulneraciones a sus derechos durante el periodo de aislamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Todas las actividades reguladas en el presente decreto, se deberán acoger lo dispuesto por la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, Resolución 675 de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia Coronavirus COVID-19, y las que se regulen este tema y sean emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de este decreto para lo cual la Secretaría de Salud Municipal vigilará su cumplimiento e informará a la autoridades competentes cualquier violación a estas normas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- APLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO: Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento en toda la jurisdicción del Municipio de Popayán y por su incumplimiento se podrán imponer las sanciones previstas en la ley, desde amonestación hasta pena de prisión, según lo previsto en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 368 de la ley 599 de 2000, y el Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- REMITIR copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Popayán, a los organismos de seguridad que operen en el Municipio de Popayán y autoridades departamentales y municipales, para que hagan cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Comunicaciones del Municipio de Popayán, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2020

JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN

ALCALDE DE POPAYÁN

III. INTERVENCIONES.

1. Del Municipio

El municipio que expidió el decreto, no se manifestó frente a la legalidad de su acto.

2. Concepto del Ministerio Público.

Hizo referencia que el decreto objeto de control el decreto objeto de control no cumple formalmente con este requisito en atención a que para su expedición, el Alcalde municipal se fundamenta en competencias ordinarias y adopta lineamientos de carácter nacional establecidos mediante decretos ordinarios – Decreto 593 del 24 de abril con el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio– y de esa manera, al no desarrollar en estricto sentido un decreto legislativo, en principio, no sería posible realizarle un control inmediato de legalidad, pues no sería el medio de control idóneo en este caso en tanto que el acto administrativo no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser objeto de este tipo de control judicial.

Considera que es pertinente que a través del control inmediato de legalidad, no solo se examinen los actos administrativos que desarrollan directamente un decreto legislativo, sino que también se analice el contenido de los que, aun cuando no especifican ese desarrollo y se expidan con fundamento en funciones ordinarias de las autoridades municipales, se encuentran alineados con el objetivo de atender la emergencia sanitaria y conjurar el Estado

de Excepción, pues resulta una postura garantista del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida que como no se ha podido, retornan enteramente a la normalidad institucional o habilitan canales tecnológicos que efectivamente garanticen dicho derecho, el único instrumento que permite su materialización es el control inmediato de legalidad de todos los actos generales que sean expedidos por las autoridades municipales y que tengan relación directa con la emergencia.

De esa forma refiere que ante la apremiante situación de emergencia sanitaria que enfrenta el país, en virtud de la cual se han tomado diferentes medidas administrativas que pueden resultar en una restricción o limitación de derechos fundamentales y ante la decisión adoptada de avocar conocimiento del control de legalidad de este decreto municipal, después de un estudio preliminar del acto, es procedente realizarle un control inmediato de legalidad del citado decreto.

Ello por cuanto en atención a la emergencia actual, es posible interpretar que la situación consagrada en el artículo 20 de la LEEE –y en el 136 del CPACA, acerca de que el acto objeto de control debe desarrollar un decreto legislativo, puede no solo circunscribirse a que el acto objeto de control señale literalmente que desarrolla un decreto de este tipo, sino que efectivamente lo haga.

Además sostiene que este control es procedente, porque la emergencia sanitaria y económica que es del todo excepcional, atípica y que pone en peligro derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional, por lo tanto debe darse prelación a lo sustancial sobre lo procedimental y proceder a analizar el decreto, en tanto que es un instrumento a través del cual las autoridades de la entidad territorial pueden mitigar y enfrentar los efectos adversos que puede traer consigo la enfermedad contagiosa denominada COVID-19 en los habitantes del municipio y en ese sentido, aunque no se evidencie que con las medidas adoptadas se esté desarrollando un decreto legislativo, en últimas lo que debe primar, es que con su expedición se está ejecutando materialmente una medida que puede contribuir a conjurar la crisis que dio origen a la declaratoria de Estado de Emergencia en los Decretos 417 y 637 de 2020, es decir, si bien desde la Alcaldía se pueden expedir decretos que contengan este tipo de medidas de forma ordinaria, en este caso se hizo ya bajo la circunstancia de que todo el país se encontraba bajo un Estado de Excepción

Finalmente y luego de considerar que es necesario y conforme al ordenamiento jurídico realizar el control inmediato de legalidad, analizó cada uno de los artículos del decreto bajo estudio, para concluir que el mismo no vulnera el ordenamiento jurídico y por el contrario busca dentro de los límites constitucionales, superar la crisis sanitaria que actualmente se padece.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Competencia.

El Tribunal Administrativo debe asumir el conocimiento del acto en mención, conforme a los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 151 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efectuar el análisis integral de legalidad del Decreto No. 20201000001995 del 30 de abril de 2020, se hará referencia a los estados de excepción, el estado de emergencia económico, ecológico y social y al control a los poderes del ejecutivo en los estados de excepción;

Adicionalmente, se estudiarán los requisitos de procedibilidad del control inmediato de legalidad y por último el caso concreto.

2. Los Estados de Excepción en la Constitución de 1991.

La Constitución Política de 1991, regula tres estados de excepción así: el de guerra exterior, contenido en el artículo 212; el de conmoción interna consagrado en el artículo 213 y el de emergencia económica, social y ecológica, dispuesto en el artículo 215.

Para el caso en estudio, se tiene que el Gobierno Nacional declaró mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto 637 de 06 de mayo de 2020, el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, de conformidad con el artículo 215 superior, que preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 215. *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

...

La alteración extraordinaria de la normalidad admite, que el presidente de la República ejerza precisas funciones legislativas, a través de los estados de excepción, para que a través de decretos legislativos procure conjurar o remediar, o solucionar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Sin embargo, también se establecieron una serie de controles de los poderes excepcionales del ejecutivo en los estados de excepción, para evitar arbitrariedades en el ejercicio de ese poder.

Así se tiene el **control político** ejercido por el Congreso de la República, quien le compete examinar los decretos declarativos por razones de conveniencia y oportunidad; el **control constitucional**, ejercido por la Corte constitucional, quien ejerce control jurisdiccional sobre los decretos legislativos sobre los estados de excepción; y el **control de legalidad** regulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que dice:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el artículo 136, preceptúa al respecto lo siguiente:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.”

Por lo anterior, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos, de carácter general, proferidos por autoridades territoriales, departamentales y municipales, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción.

3. Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad

El Consejo de Estado puntualizó¹, que los actos administrativos que pueden ser enjuiciados por el control inmediato de legalidad son aquellos que de manera expresa desarrollen decretos legislativos. Al respecto refiere tres presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, y son:

- i) Que se trate de un acto de contenido general.
- ii) Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
- iii) Que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

4. Estudio de procedencia en el caso concreto.

La Sala procederá a determinar si en el caso concreto, es procedente efectuar el control inmediato de legalidad del DECRETO No. 20201000001995 del 30 de abril de 2020

i. Que se trate de un acto de contenido general.

El Decreto No. 20201000001995 del 30 de abril de 2020, determina adoptar como medida transitoria de policía para la prevención del riesgo de contagio y propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Popayán, el aislamiento preventivo obligatorio de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión número 10. Expediente 110011-03-15-000-2020-00944-00, sentencia del 11 de mayo de 2020. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00338-00.
Remitente: MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.
Decreto: N° 20201000001995 de 30 de abril de 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

todas las personas, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Así, las determinaciones adoptadas en el citado acto administrativo son de carácter general, pues son medidas dirigidas a los habitantes del municipio de Popayán, Cauca.

Por lo tanto, se encuentra satisfecho el primer presupuesto de procedibilidad.

ii. Que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa.

El Consejo de Estado entiende de manera general que la *función administrativa* es aquella actividad ejercida por los órganos del Estado, para la realización de sus fines, misión y funciones.

El decreto en estudio se dicta por el alcalde de Popayán, con fundamento el numeral numeral 3 del artículo 315, artículos 8 y 49 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, así como lo previsto en el Decreto 531 del 8 de abril de 2020.

Además, puso de presente que son atribuciones del alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Por lo anterior se cumple con este requisito de procedibilidad.

iii. Que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Respecto a este criterio de procedencia, en reciente pronunciamiento del 26 de junio de 2020, el Consejo de Estado que decidió no avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual ordenó el primer aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, por tratarse de un decreto ordinario, precisó lo siguiente:

“Así, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, retomado por el artículo 136 del CPACA, prevé que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado ejerce el control de las medidas expedidas por las autoridades administrativas nacionales, en cumplimiento del artículo 237 CN, para impedir la aplicación de normas ilegales y limitar el poder de esas autoridades durante el período de excepción”.

Para tal efecto, debe determinarse que el acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, tenga fundamento concreto en las medidas desarrolladas en

los decretos legislativos, por cuanto las disposiciones fundamentadas en actos de carácter ordinario, conllevan otro tipo de control.

Prosiguió el Consejo de Estado en la providencia referida:

“Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.

...

Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad.

...

Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo, en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria. En democracia, como la soberanía solo reside en la ley, el juez no puede -so pretexto de la defensa de los derechos- asumir competencias que el pueblo -a través de la ley- no le ha dado. El juez no está exceptuado del cumplimiento de la ley, por el contrario, debe dar ejemplo de obediencia a sus mandatos inexorables”.

De igual manera, La corte Constitucional, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, que decidió sobre la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el fundamento jurídico 129, determina que frente a los decretos que adoptan medidas de aislamiento preventivo obligatorio, por tratarse de decretos ordinarios lo que procede es el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA.

Indicó la Corporación:

“129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso

administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994)”.

Ahora bien, el decreto en estudio, tiene como fundamento las siguientes disposiciones normativas:

Numeral 3 del artículo 315, artículos 8 y 49 de la Constitución Política,
Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016
Artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001
Decreto 780 de 2016
Decreto Ordinario 531 del 8 de abril de 2020 del Gobierno Nacional

El decreto proferido por el alcalde municipal de Popayán adoptó como medida transitoria de policía para la prevención del riesgo de contagio y propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Popayán, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no debían interrumpirse para no afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia los habitantes.

Estas medidas fueron desarrolladas por el Gobierno Nacional mediante decretos de carácter ordinario, como es el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, que decreta el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta el 13 de abril. Se establecen 34 excepciones y se garantiza prestación de servicios básicos y abastecimiento, entre otros y define las sanciones por incumplimiento de las medidas de aislamiento obligatorio.

Igualmente se tiene el Decreto Ordinario 531 del 8 de abril de 2020, mediante el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de abril de 2020.

Del mismo modo con el Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el mismo decreto.

El Tribunal venía avocando el conocimiento de los decretos remitidos por los diferentes municipios para control inmediato de legalidad, al considerar que guardaban la finalidad del estado de emergencia decretado con motivo del virus que causa la enfermedad de la covid-19. De manera que se encontró que los mandatarios locales podían adoptar las medidas de aislamiento obligatorio, de

bioseguridad y fortalecimiento del sistema de salud, como recomendaciones que se dieron a nivel internacional y nacional para afrontar la pandemia.

No obstante, atendido a los pronunciamientos ya citados del Consejo de Estado y de la Corte constitucional, el Tribunal acogerá la postura allí contenida, para determinar que frente al decreto ahora en estudio, no procede el control inmediato de legalidad prescrito en el artículo 20 de la ley 137 de 1994, porque en los términos que el legislador concibió, consagró y definió el control inmediato de legalidad, solo es procedente y por lo tanto aplicable a los actos administrativos de contenido general que profieran las autoridades en ejercicio de una función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos de los estados de excepción, condición que no se cumple en este caso.

Bajo estos razonamientos, ya no se comparte el criterio del Ministerio Público cuando manifiesta que debe efectuarse el control inmediato de legalidad, aunque el acto objeto de control sea una medida adoptada con fundamento en un decreto ordinario, en el entendido que materialmente desarrolla el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, y hay conexidad entre lo pretendido con la medida municipal y el fundamento para la declaración del estado de emergencia, toda vez que como quedó expresado solo es frente a los actos que se desarrollen a partir de un decreto legislativo, que procede dicho control.

De esta manera, no es dado al Tribunal analizar por medio del control inmediato de legalidad, si el acto de referencia se encuentra ajustado o no a Derecho. En tal medida, el Decreto No. 20201000001995 del 30 de abril de 2020 expedido por la administración municipal de Popayán, Cauca, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a otros medios de control idóneos, también de naturaleza jurisdiccional, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad del Decreto No. 20201000001995 del 30 de abril de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Popayán, Cauca, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO.- por Secretaría NOTIFÍQUESE esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente y a la Procuradora 39 Judicial II para asuntos administrativos.

TERCERO.- por Secretaría PÚBLIQUESE esta decisión, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en aquella dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00338-00.
Remitente: MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.
Decreto: N° 20201000001995 de 30 de abril de 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

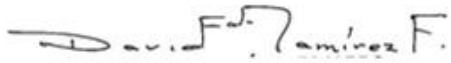
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



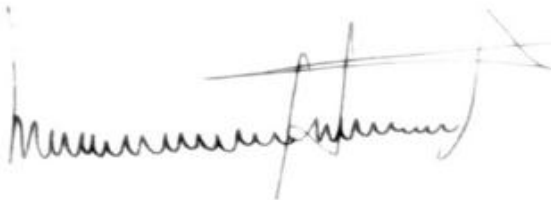
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado